



# COPIA DEL TESTAMENTO

cerrado, que en dos de Octubre de mil y setecientos, y del Codicilo, que en cinco del mismo mes, y año hizo la Magestad del Señor Rey D. Carlos II. ( que està en gloria ) debaxo de cuya disposicion falleció en primero de Noviembre siguiente. Y tambien copia de el papel, que cita el Testamento.



**E**N EL NOMBRE DE LA SANTISSIMA Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, Tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero, y de la gloriosissima Virgen Maria, Madre del Hijo, y Verbo Eterno, y Señora nuestra, y de todos los Santos de la Corte Celestial. Yo D. Carlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jéruusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Cerdeña, de Sevilla, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, de Milán, de Athenas, y de Neopatria, Conde de Aspurg, de Flandes, de Tyrol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina. Conozco, que como mortal no puedo escapar de la muerte, pena en que todos incurrimos por el pecado de nuestro primer Padre; y hallandome, como me hallo enfermo en

la cama , de enfermedad que Nueſtro Señor ha ſido ſervido de darme; Por tanto hago mi Teſtamẽto, ordeno, y declaro mi vltima voluntad , por eſta Eſcritura, eſtando en mi libre, y ſano juyzio, qual Nueſtro Señor fue ſervido que le tuvieſſe.

I Primeramente ſuplico à Jeſu-Chriſto Nueſtro Dios , y Señor verdadero, Dios, y Hombre , que por los meritos de ſu Paſſion, y ſangre uſe conmigo, el mayor de los pecadores, de ſu miſericordia, y clemencia ; y aunque le he ſido tan deſagrado, que no le he ſervido como debo, ni reconocido los ſingulares beneficios, y mercedes que me ha hecho eſpirituales, y temporales; obedeciẽdo, y cumpliendo en todo ſu ſanta Ley , y amandole con el amor à que tan aventajados , y extraordinarios favores me obligan , me dè ſu gracia , para que como he vivido ſiempre en ſu Santa Fè, muera en ella , y en la obediencia de la Igleſia Catholica Romana; y aſi lo proteſto, y quiero hazer, como fiel hijo de ella.

12 Y para que me duela de mis pecados, con verdadero dolor qual quiſiera , y deſearia tener para remedio de mis culpas , con la virtud , y gracia de los Sacramentos, que para bien , y remedio nueſtro , con piedad de Dios instituyò en ſu Igleſia, ſuplico à la Santifſima Virgen Maria ſu Madre, que como Abogada de los Pecadores, y mia para todo el tiempo que me quedare de vida ; y eſpecialmente al fin de ella, me ſocorra, y ayude con ſu interceſſion, para que ſu precioſo Hijo me conceda ſu divino favor, y gracia. Siempre la he tenido por Señora , y Abogada con eſpecial devocion, quanta he podido con mi floxedad, y flaqueza ; y eſpero en ſu miſericordia , y clemencia la uſarà conmigo en todos tiempos, y mayor en el aprieto de la muerte ; y particularmente por la devocion , y afeçto que ſiempre he tenido al Soberano , y extraordinario beneficio que recibì de la poderòſa Mano de Dios , preſervandola de toda culpa en ſu Inmaculada

Con-

Concepcion, por cuya piedad he hecho con la Sede Apostolica todas las diligencias que he podido para que assi lo declare, y en mis Reynos he deseado, y procurado la devocion de este Mysterio; y en conformidad de lo que ordenò el Rey mi Señor, y mi Padre, la he mandado llevar en mis Estandartes Reales, como empreſsa; y si en mis dias no pudiere conseguir de la Sede Apostolica esta decisiori, ruego muy afectuosamente à los Reyes que me sucedieren, continùen las instancias que en mi nombre se huvieren hecho, con grande aprieto, hasta que lo alcancen de la Sede Apostolica. Tambien suplico à los Bienaventurados San Miguel Arcangel, y al Angel, y Angeles Santos de mi Guarda, y à los Santos Apostoles San Pedro, San Pablo, Santiago Patron de España, San Carlos, y San Felipe, Santo Domingo, San Benito, S. Francisco, Santa Teresa (de quien me he mostrado con tan particulares demostraciones devoto) Santos mis Abogados, y à todos los demas de la Corte Celestial, intercedan por mi con mi Dios, y Señor al mismo fin, y para que me de gracia eficaz para que yo me duela de mis pecados de todo coraçon, y con todas veras de èl; ame à este Señor, y Dios mio, que tanto merece ser amado.

3 Mando que despues de mi fallecimiento mi cuerpo sea llevado con la menor pompa que mi estado Real permite, al Monasterio de San Lorenzo el Real, y alli sea sepultado en el Panteon deputado para los cuerpos de los Señores Reyes mis Predecesores, y para mis sucesores; y el mio se ponga en el lugar que le corresponde, segun la orden que el Rey mi señor, y mi Padre dexò dada para la colocacion de los cuerpos Reales quando feneciò esta obra.

4 Y por quanto de mi orden se han hecho algunas fundaciones en dicho Monasterio, y para ello señalado algunas rentas, mando se conserven en la misma forma que lo he dispuesto en sus mismas fundaciones, y dotaciones.

Man-

5 Mando à los Reyès mis fuceffores, que tengan muy especial cuydado de la confervacion de este Real Monafterio, en la forma, y con la mayor grandeza, que le fundò, y dotò el Señor Rey Don Felipe Segundo mi Vifabuelo.

6 Mando que el dia de mi muerte todos los Clerigos, y Religiofos del Lugar donde muriere, digan Miffa por mi alma; y en los Altares privilegiados fe digan todas las que fe pudieren dezir por tres dias; y quiero que demàs de efto fe digan por mi alma, à cumplimiento de cien mil Miffas; y es mi intencion, que las que por la mifericordia de Dios no tuviere neceffidad, fe apliquen por mis Padres, y por los demàs Predeceffores; y en cafo que tampoco las ayan menefter, fe apliquen à las Animas del Purgatorio mas neceffitadas, segun mi intencion; y mis Testamentarios encargaran à los que las huvieren de dezir, las digan, y apliquen conforme à esta intencion, y ellos tambien feñalaran la limofna que por ellas fe huviera de dar.

7 Y por quanto el Rey mi Señor, y mi Padre mandò situar tres mil ducados de renta (que con efecto fe situarõ) en el fervicio de los ocho mil Soldados que el Reyno concediò por menor en esta Villa de Madrid, y fu Provincia, con consentimiento de ella, para redimir Captivos, casar Huérfanas, y sacar pobres de la Carcel, y despues aumentò dichos tres mil ducados à feis mil de renta en cada vn año, situados en el mismo fervicio de los ocho mil Soldados; y fino cupieffen en el, fe situassen en las rentas mas ciertas, y seguras que huvieffe desembarazadas, y fueffen vacando, ò vacassen despues de fus dias; y q̄ estos feis mil ducados de renta se empleassen los dos mil dellos en redimir Captivos, prefiriendo los que huvieffen fervido en fus Exercitos, y Armadas; y en defecto de estos, se redimieffen otros fus Vaffallos, prefiriendo los niños, y mugeres, y los que estuviessen en mayor peligro espiritual.

tual. Otros dos mil ducados de renta se empleassen en sacar huérfanas, hijas de criados de las Casas Reales; y los dos mil ducados restantes, en sacar pobres de la Carcel, dexando la eleccion de las personas en todos los dichos generos (en lo que no fuesse contrario à lo dispuesto de los Captivos) al arbitrio, y voluntad de los Reyes sus Sucesores, y de su Confessor, y Limosnero Mayor, que avian de proponer las mas necesitadas, y en quien concurriesen las mayores causas para gozar de esta limosna, prefiriendo en todo sus Criados, y los de los Reyes, y Reynas, que por tiempo fuesen, y ante todas cosas el pagar las deudas de su Magestad. Declaro, y es mi voluntad, que esto se observe, cumpla, y execute, puntual, y literalmente, como està dispuesto.

8 Por lo mucho que devo à Dios nuestro Señor, y por lo que deseo el bien espiritual del que me sucediere legitimamente en estos mis Reynos, y Señorios, le ruego, y encargo, afectuosamente, que como Principe Catholico, para bien suyo, y de sus Reynos, sea muy zeloso de la Fè, y obediente à la Sede Apostolica Romana, viva, y proceda en todas sus acciones, como temeroso de Dios, observante de su Santa Ley, y Mandamientos, procurando en todo la divina gloria, y exaltacion de su nombre, propagacion de su Fè, y aumento de su servicio; honre mucho à la Inquisicion, la ayude, y favorezca, por lo que zela, y guarda la Fè, cosa tan necessaria, especialmente en estos tiempos, en que tanto se han derramado las Heregias; honre, y ampare el Estado Ecclesiastico, y le guarde, y haga guardar sus exempciones, è inmunidades; honre, y favorezca las Religiones, y procure con veras su reformation en lo que la huvieren menester; administre en sus Reynos Justicia con igualdad, ame à sus Vassallos, y con entrañas, y amor de Padre los procure relevar, y en todo cuyde de su bien,

5  
y prosperidad, y con esto tendrá el corazón de todos; y Nuestro Señor con particular providencia le asistirá, y ayudará, à la medida de la caridad, con que mirare por ellos; y en particular le encargo zele mucho, y vele sobre los Ministros, no consintiendoles defecto alguno en la parte de la enterèza, è incorruptibilidad, aun en las mas minimas cosas, por ser el daño mayor, que puede padecer el Gobierno, y por aver sido yo tan enemigo de semejante abuso.

9 En todos mis Reynos, Señorios, y Estados se ha guardado, y guarda la Religion Catholica Romana, y mis Gloriosos Predecesores la han guardado, y mantenido, y gastado, y empeñado en defenfa de ella el Patrimonio Real, anteponiendo la honra, y gloria de Dios, y de su Santa Ley à todas las cosas, y consideraciones temporales; y porque esta es la primera obligacion de los Reyes, ruego, y encargo à mis Sucesores, que cumpliendo con ella, hagan, y executen lo mismo; y si (lo que Dios no quiera, ni permita) alguno de mis Sucesores professare alguna Secta, ò Heregia; de las condenadas, y reprobadas por nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana, y se apartare, y separare de esta vnica, y verdadera Sagrada Religion; por el mismo hecho le doy, y declaro, por incapaz, è inhabil para la governacion, y regimiento de todos los dichos Reynos, y Estados, y de qualesquiera de ellos, y del Oficio, y Dignidad de Rey, y le privo de la sucesion, posesion, y derecho de ellos, abrogo, y derogo, y doy por ningunas qualesquier Leyes, Fueros, y Ordenanças, que lo puedan impedir, y me conformo con las leyes Canonicas, y de los Santos Concilios, y disposiciones Pontificias, que privan à los Hefeges, y Apostatas de los Dominios temporales, usando (como para esto uso) de la plènitud de mi potestad, con cierta sciencia, y con todas las fuerças, y clausulas necessarias, para que lo que  
aqui

4

aquí contenido se cumpla, guarde, y execute, y tenga fuerza de Ley, como si fuera hecha, y publicada en Cortes, con las solemnidades que son necesarias, en cada vno de mis Reynos, y Estados.

10 Tambien ruego, y encargo à mis Sucesores, que por tiempo fueren, gobiernen mas las cosas por consideraciones de Religion, que no por respeto del Estado Politico. Que con esto obligaran à Dios nuestro Señor à que con particularidad los ayude, y asista, posponiendo las comodidades propias al servicio, y exaltacion de su Fè. Y yo en las cosas grandes, que se han ofrecido, tuve por mejor, y mas conveniente, faltar à las razones de Estado, que dispensar, y disimular vn punto en materia que mire à la Religion.

11 Item mando, y encargo à todos los Sucesores de esta Corona, que por quanto en reconocimiento, y obsequio de la suprema veneracion, que todo Fiel Christiano debe tener al Soberano Mysterio de el Santissimo Sacramento, y yo en especial, por la mas estrecha, y singular, que le reconozco, y toda la Augustissima Casa de Austria, dispuse, que para merecer mayor favor suyo, y consuelo mio, se colocasse en la Real Capilla de Palacio, se continue para siempre, como yo lo fio, y espero de mis Sucesores; y tambien les encargo, y mando se continue la solemnidad de las Quarenta Horas que en cada principio de mes està fundada, haziendose con toda aquella devocion, y autoridad, que mas se pudiere executar; y que asimismo se continuen los Oficios Divinos, en la dicha Capilla, con el mismo cuydado, que hasta aqui lo he procurado, y mas, si mas puede ser; y para este fin se conferiven todos los Ministros, y Oficiales de dicha mi Capilla Real, assi de Musica, como de Instrumentos, y de Vozes, y los demàs Asistentes, que se hallan de presente, y fueren sucediendo en sus vacantes; para lo qual tengo hecha do-

ta-

5  
racion en diferentes medios, y rentas, que para este fin están aplicados.

12 Si Dios por su infinita misericordia me concediere hijos legitimos, declaro por mi vniversal Heredero, en todos mis Reynos, Estados, y Señorios, al Hijo Varon Mayor, y à todos los demàs, que por su orden deben suceder; y en falta de Varones, las Hijas, en conformidad de las Leyes de mis Reynos; y no aviendose digno Dios, al tiempo de hazer este Testamento, de hazerme esta merced; siendo mi primera obligacion, mirar por el bien de mis subditos, disponiendo se conseruen todos mis Reynos en aquella vnion que les conviene, guardandose por ellos la debida fidelidad à su Rey, y Señor natural; no dudando de la que siempre han professado, se arreglaràn à lo mas justo, corroborado con la suprema autoridad de mi disposicion.

13 Y reconociendo, conforme à diversas Consultas de Ministros de Estado, y justicia, que la razon, en que se funda la renuncia de las Señoras D. Ana, y D. Maria Teresa Reynas de Francia, mi Tia, y Hermana, à la sucesion de estos Reynos, fue evitar el perjuizio de vnirse à la Corona de Francia; y reconociendo, que viniendo à cessar este motiyo fundamental, subsiste el derecho de la Sucesion, en el Pariente mas inmediato, conforme à las Leyes de estos Reynos; y que oy se verifica este caso en el Hijo segundo de el Delphin de Francia. Por tanto, arreglandome à dichas Leyes; declaro ser mi Sucessor (en caso que Dios me lleve sin dexar Hijos) el Duque de Anjou, Hijo segundo del Delphin; y como à tal le llamo à la Sucesion de todos mis Reynos, y Dominios, sin excepcion de ninguna parte de ellos; y mando, y ordeno à todos mis subditos, y Vassallos de todos mis Reynos, y Señorios, que en el caso referido de que Dios me lleve sin Sucesion legitima, le tengan, y reconozcan por su Rey, y Señor natural,



y se le dè luego, y sin la menor dilacion la possession actual, precediendo el juramento que debe hazer de observar las leyes, fueros, y costumbres de dichos mis Reynos, y Señorios; y porque es mi intencion, y conviene asì à la paz de la Christiandad, y de la Europa toda, y à la tranquilidad de estos mis Reynos, que se mantenga siempre desvnida esta Monarquìa de la Corona de Francia; declaro consiguientemente à lo referido, que en caso de morir dicho Duque de Anjou, ò en caso de heredar la Corona de Francia, y preferir el goze de ella al de esta Monarquìa; en tal caso deba passar dicha sucesion al Duque de Berri, su hermano, hijo tercero del dicho Delfin, en la misma forma; y en caso de que muera tambien el dicho Duque de Berri, ò que venga à suceder tambien en la Corona de Francia; en tal caso declaro, y llamo à la dicha sucesion al Archiduque, Hijo segundo de el Emperador mi Tio, excluyendo por la misma razon, è inconvenientes contrarios à la salud publica de mis Vassallos, al hijo Primogenito del dicho Emperador mi Tio; y viniendo à faltar dicho Archiduque, en tal caso declaro, y llamo à dicha sucesion al Duque de Saboya, y sus hijos; y en tal modo es mi voluntad que se execute por todos mis Vassallos, como se lo mando, y conviene à su misma salud, sin que permitan la menor desmembracion, ni menoscabo de la Monarquìa, fundada con tanta gloria de mis Progenitores. Y porque deseo vivamente que se conserve la paz, y vnion que tanto importa à la Christiandad entre el Emperador mi Tio, y el Rey Christianissimo; les pido, y exorto, que estrechando dicha vnion, con el vinculo del matrimonio del Duque de Anjou con la Archiduquesa, logre por este medio la Europa el sosiego que necesita.

14 Y en el caso de faltar yo sin sucesion, ha de suceder el dicho Duque de Anjou en todos mis Reynos, y

5

Señorios, así los pertenecientes à la Corona de Castilla, como la de Aragon, y Navarra, y todos los que tengo dentro, y fuera de España, señaladamente en quanto à la Corona de Castilla, Castilla, Leon, Toledo, Galicia, Sevilla, Granada, Cordova, Murcia, Jaen, Algarves de Algecira, Gibraltar, Islas de Canaria, Indias, Islas, y Tierra-Firme del Mar Oceano, del de el Norte, y del Sur, de las Filipinas, y otras qualesquiera Islas, y Tierras descubiertas, y que se descubrieren de aqui adelante, y todo lo demàs, en qualquiera manera tocante à la Corona de Castilla. Y por lo que toca à la de Aragon en mis Reynos, y Estados de Aragon, Valencia, Cataluña, Napoles, Sicilia, Mallorca, Menorca, Cerdeña, y todos los otros Señorios, y derechos, como quiera que sean, pertenecientes à la Corona Real del; y asimismo en mi Estado de Milàn, Ducados de Bravante, Limbourg, Luxembourg, Geldres, Flandes, y todas las demàs Provincias, Estados, Dominios, y Señorios, que me pertenezcan, y puedan pertenecer en los Payfes Baxos, derechos, y demàs acciones, que por la sucesion de ellos en mi han recaído; y quierò que luego que Dios me llevar de esta presente vida, el dicho Duque de Anjou, se llame, y sea Rey, como ipso facto lo será de todos ellos; no obstante qualesquiera renunciass, y actos que se ayan hecho en contrario, por carecer de justas razones, y fundamentos; y mando à los Prelados, Grandes, Duques, Marqueses, Condes, y Ricos Hombres; y à los Priors, y Comendadores, Alcaydes de las Casas Fuertes, y Llanas, y à los Cavalleros, Adelantados, y Merinos, y à todos los Concejos, y Justicias, Alcaldes, Alguaziles, Regidores, Oficiales, y Hombres buenos de todas las Ciudades, Villas, y Lugares, y Tierras de mis Reynos, y Señorios, y à todos los Virreyes, y Governadores, Castellanos, Alcaydes, Capitanes, Guardas de las Fronteras

de

de aquende, y allende el Mar, y à otros qualesquiera Ministros nuestros, y Oficiales, asì de la Governacion de la Paz, como de los Exercitos de la Guerra, en Tierra, y en Mar, asì en todos nuestros Reynos, y Estados de la Corona de Aragon, y Castilla, y Navarra, Napoles, y Sicilia, y Estado de Milàn, Payfès Baxos, y en otra qualquier parte à Nos perteneciente, y à todos los otros nuestros Vassallos, subditos naturales, de qualquiera calidad, y preheminiencia que sean, donde quiera que habitaren, y se hallaren, por la fidelidad, lealtad, sujecion, y vassallage que me deben, y son obligados, como à su Rey, y Señor natural, en virtud del juramento de fidelidad, y omenage que me hizieron, y debieron hazer, que cada, y quando que pluguiere à Dios lle varme de esta presente vida, los que se hallaren presentes, luego que à su noticia viniere, conforme à lo que las leyes de estos dichos mis Reynos, Estados, y Señorios, en tal caso disponen, y en este mi Testamento està establecido, ayen, tengan, y reciban al dicho Duque de Anjou (en caso de faltar yo sin suçesion legitima) por su Rey, y Señor natural propietario de los dichos mis Reynos, Estados, y Señorios, en la forma que vò dispuesta: Alcen pendones por el, haciendo los actos, y solemnidades que en tal caso se suelen, y acostumbran hazer, segun el estilo, vfo, y costumbre de cada Reyno, y Provincia, presten, exhiban, hagan prestar, y exhibir toda la fidelidad, lealtad, y obediencia, que como subditos, y Vassallos, son obligados à su Rey, y Señor natural; y mando à todos los Alcaydes de las Fortalezas, Castillos, y Casas Llanas, y à sus Lugares Tenientes de qualesquiera Ciudades, Villas, y Lugares, y despoblados, que hagan pleyto omenage, segun costumbre, y fuero de España, Castilla, Aragon, y Navarra, y todo lo que à ello les toca, y en el Estado de Milàn, y à los otros Estados, y Señorios, segun los estilos de la

5

Provincia, y parte donde seràn por ellos al dicho Duque de Anjou, y de los tener, y guardar para su servicio, durante el tiempo que se les mandare tener, y despues entregarlos à quien por el les fuere mandado, de palabra, ò por escrito; lo qual todo lo que dicho es, cada vna cosa, y parte de ella; les mando que hagan, y cumplan realmente, y con efecto, sò aquellas penas, y casos feos en que caen, è incurrèn los rebeldes, è inobedientes à su Rey, y Señor natural, que violan, y quebrantan la lealtad, fee, y pleyto omenage.

15 Si al tiempo de mi fallecimiento no se hallare mi suceffor dentro de estos Reynos, conviniendo la mayor, y mas autorizada providencia al gobierno yniversal de todos ellos, y la mas conforme à sus leyes, fueros, constituciones, y costumbres; segun lo considerò el Rey mi Señor, y mi Padre, mientras dicho suceffor pueda por si dar providencia al gobierno; Mando que luego que yo falte, se forme vna Junta, en que concurren el Presidente, ò Governador del Consejo de Castilla, el Vizcanciller, ò Presidente del de Aragon, el Arçobispo de Toledo, el Inquisidor General, vn Grande, y vn Consejero de Estado, los que yo dexare nombrados en este mi Testamento, ò en Codicilo que yo hiziere, ò papel firmado de mi mano; y el tiempo que la Reyna, mi muy cara; y amada Muger se conservare en estos Reynos, y Corte; ruego, y encargo à su Magestad afsista, y autorice dicha Junta, la qual se tenga en su Real presencia, en la Pieza, y parte que su Magestad señalare, tomando el trabajo de intervenir en los negocios, y en ellos tenga voto de calidad; de modo, que siendo iguales los votos prefiera la parte donde el voto de su Magestad se arrimare, y en todo lo demàs se este à la mayor parte; y que este gobierno dure mientras mi suceffor, si estuviere en la mayor edad, pueda proveer de gobierno, sabido mi fallecimiento.

16 Y en caso que mi Sucesor sea de menor edad, tocandome (como me toca) por Padre vniversal de todos mis Vassallos, dar la mejor governacion que sea posible à mis Reynos, y la mas conforme à sus Leyes, Fueros, Constituciones, y costumbres, nombrando Governadores, naturales de ellos, para que segun mi Alta, y Real disposicion, y en nombre de mi Sucesor, gobiernen dichos mis Reynos, en toda Paz, y Iusticia, provean à su defensa, de modo, que mis subditos se conserven en aquella quietud, e inmunidades, que por las Leyes, Fueros, Constituciones, y costumbres de cada vno deben gozar, y en la lealtad à su Rey, y Señor natural, en que tanto se han esmerado. Nombro por Tutores de dicho mi Sucesor, durante su menor edad, hasta los catorze años, à los mismos, que dexo nombrados en la dicha Junta, para que gobiernen, en caso que mi Sucesor se hallare fuera destos Reynos, al tiempo de mi fallecimiento hasta que venga à ellos, à los quales nombro por tales Tutores, y Curadores, durante la menor edad de mi Sucesor, usando para ello de toda la Potestad, y arbitrio, para que en su nombre gobiernen dichos Reynos, en la misma forma que yo viviendo lo pudiera hazer, ò mi Sucesor, llegando à la mayor edad, guardando la forma, que adelante se dirà en el modo de la Governacion, y à todos los dichos Tutores los relevo de la obligacion de dar fiança, y quiero que con solo este nombramiento, y juramento que han de hazer, y prestar, puedan gobernar, y gobiernen, sin otra aprobacion, confirmacion, ni diligencia; para cuyo nombramiento uso de toda mi Real Potestad, lo mas ampliamente que puedo, dispensando, como dispense, en caso, que sea necessario, qualesquiera Leyes, Pragmaticas, Fueros, y costumbres, como en caso extraordinario, y necessario al mayor bien de mis Dominios, y Vassallos, y que esto sea por esta vez, atendiendo à todas las circunstan-

5

cias, que ocurren, y obligan à dar esta providencia, evi-  
tando los daños, que de otras pudieran sobrevenir.

17 El Vice-Chanciller à quien dexo nombrado por  
Tutor en la Junta, lo ha de ser, y yo le nombro por Tu-  
tor especial, y particular, por lo tocante al Reyno de Ara-  
gon, en aquellos casos, y negocios, que fuere necesario;  
y en conformidad de sus Fueros, y Privilegios, para que  
administre la Tutela de mi Sucessor en aquel Reyno; y si  
el que presidiere en el Consejo de Aragon, no pudiere ser-  
lo, conforme à ellos; deseando (como deseo) àjustar mi  
disposicion à solo lo que puedo, como Señor natural de  
aquel Reyno, sin derogar, ni alterar lo que no pudiere dis-  
pensar; y dispensando en todo lo que puedo, y cabe en mi  
Suprema Potestad; Nombro por Tutor de mi Sucessor al  
Regente mas antiguo Togado de los dos Naturales de  
aquel Reyno, que al tiempo, que yo muera, ò despues fir-  
viere en el Consejo de Aragon, para que como tal Tutor,  
tenga la administracion, y autoridad que yo le puedo  
dar, y doy, en aquellas cosas, y casos, que conforme à los  
Fueros, y Privilegios fueren necesarios; teniendo entendi-  
do, que en las materias, y negocios de Estado, Guerra, Go-  
vierno, Gracia, y Provision de Oficios, no se ha de hazer  
novedad, y han de correr por los Consejos de Estado,  
Guerra, y Aragon, como hasta aqui se ha hecho, y haze, y  
las Consultas, que por los dichos Consejos se hizieren, se  
llevaràn à la Junta de los Tutores, para que en ella se to-  
me resolucion, en la forma que ordeno en los demàs ne-  
gocios; y en caso de morir, ò faltar al exercicio, el Regen-  
te mas antiguo del dicho Reyno, nombro por tal Tutor  
al que se le siguiere; y asì successivamente iràn subin-  
trando en la Tutela del dicho Reyno de Aragon, hasta  
que mi Sucessor gobierne; y relevo al dicho Tutor de la  
obligacion de dar fianças, y de todo lo demàs que yo pue-  
do dispensar, y fuere dispensable, en virtud de mi Sobera-  
nia,

nia, y plenitud de Potestad , para que con este nombramiento, y juramento pueda el Regente à quien tocare administrar la dicha Tutela, por la forma que dexo.

18 El dicho Regente que fuere Tutor ha de residir en esta Corte, y servir su Plaza en el Consejo , y asistir en la Junta de los demás Tutores, por lo que conviene se halle con las noticias vniversales, y en la misma Junta darà las particulares, por lo que tocate al Reyno de Aragon, para que oyendo à los demás Tutores, y conformandose con la mayor parte, se encaminen, y dispongan los negocios de aquel Reyno, como mas convenga al servicio de Dios, y de mi Sucessor, mejor administracion de la Justicia, bien, paz, y folsiego de aquel Reyno.

19 A todos los Ministros, y personas, que dexo, ò dexare nombrados, doy el poder, autoridad, y facultad, que como Padre, Rey, y Señor de mis Vassallos, les puedo dar, y el mismo, que les dà las Leyes, Fueros, Constituciones, y costumbres de mis Reynos, sin disminucion alguna, y toda la que fuere necesario, para que en el tiempo de la menor edad de mi Sucessor, puedan gobernar en Paz, y en Guerra, hazer Leyes, proveer los Oficios, y Cargos menores, y mayores, asì en lo Politico, como en lo Militar, presentar las Prelacias, Obispados, Abadias, y demás Dignidades Eclesiasticas, en la forma que yo lo hago, y puedo hazer, exerciendo el Oficio de Tutores, y disponiendo en nombre de mi Sucessor todas las cosas, como el las pudiera disponer, siendo Mayor; y para el dicho efecto los discierno, y he por discernida la dicha Tutela, con que antes de exercer ayan de hazer todos, y cada vno de ellos el juramento de fidelidad à mi Sucessor, y guardar su vida, procurar su provecho, y el bien de mis Reynos, y Vassallos, y apartar de mi Sucessor todo mal, y daño, y hazer todo lo que tales Tutores estàn obligados à hazer, y que en todos los negocios daràn su parecer, con atencion al  
ma,

5  
8  
mayor servicio de Dios, y exaltacion de su Santa Fè, execucion de la Iusticia, y Administracion de ella, y de obedecer à mi Sucessor, y que guardaràn secreto, de todo lo que se tratare en la Junta; y este Juramento ha de hazer el Presidente, ò Governador del Consejo, en manos de los demás de la Junta, despues que cada vno de ellos lo aya hecho en manos del mismo Presidente, ò Governador.

20 Los dichos Tutores que nombro, y dexarè nombrados, han de administrar juntos, y no los vnos, sin los otros; y para esto se han de juntar en vna Pieza de Palacio, todos los días, y horas que sea necessario; à veer, y conferir las Consultas, y negocios, asì de oficio, como de partes, prefiriendo aquellos à estos, haziendo relacion de ellos el Secretario que me asistiere en el Despacho Vniversal, à quien nombro para que continùe en la misma ocupacion; y siempre que la Reyna mi muy cara, y amada muger se mantuviere en estos Reynos, que (como và dicho) ha de intervenir en dicha Junta, se harà en la pieza de Palacio, que su Magestad señalarè; y se votará cada negocio, y se executará lo que resolviere la mayor parte; y à los enfermos, y ausentes se les ha de pedir su parecer en los casos arduos, si pareciere à la mayor parte.

21 Todas las Consultas que hizieren los Consejos, se entregará en la Secretaria del Despacho Vniversal al Secretario que lo fuere de èl, las quales se abrirán en la Junta, dandose su parecer en ellas, en la forma dicha; apuntará el Secretario del Despacho la resolucion, que por la mayor parte quedare resuelta, y al dia siguiente las traerà puestas; sino es que necesite la brevedad de que baxe luego; y esta resolucion se rubricará, asistiendo la Reyna, mi muy cara, y amada muger, como dicho es, por su Magestad en el lugar que yo lo hago, y mas abaxo por dos de la Junta; y en caso de no asistir su Magestad, se rubricará por todos los que asistieren en la Junta, segun las  
pre-



precedencias en que se hallaren, contando que à lo menos sean quatro los que rubriquen; y que por los que tocan al Consejo de Aragon, lleven siempre la rubrica del Vice-Chanciller, ò Regente mas antiguo, que asistiere en la Junta, y en la remision de los negocios, asì de oficio, como de parte à los Consejos, y Ministros, se executarà por Decretos rubricados en la misma conformidad, que las resoluciones de las Consultas, ò por papeles firmados del Secretario del Despacho, vno, y otro, segun lo resolvriere la Junta.

22 Y en los Despachos que yo firmo, asì de mi Real mano, como de estampa, se firmaràn por la Reyna, mi muy cara, y amada muger, en el lugar que yo firmo, y por todos los demàs de la Junta, en inferior lugar; y si estuviere impedidos algunos, firmaràn por lo menos quatro de ellos, con tal, que por los que toca à Aragõ, lleven siempre la firma del Vice-Chanciller, ò Regente mas antiguo del Consejo de Aragon, que asistiere en la Junta, y los Secretarios de Estado los refrendaràn en el lugar que lo executan, y los demàs pondràn. Por mandado de su Magestad; pues todos los Despachos deben empezar con el nombre de mi Sucessor Reynante, ò de su Real Dignidad; y todos ellos quiero, con toda la Potestad Real, que para el bien de mis subditos debo, y puedo vsar, sean obedecidos, como Cartas, y Cedula del Rey, y Señor natural de estos Reynos, y los que no las obedecieren, sean castigados por ello, con las penas que corresponden, à quien no obedece las Cartas, Cedula, y Despachos de su Rey, y Señor natural.

23 Y porque la Junta, no solo ha de despachar lo que viene representado por los Consejos, sino proveer à todo aquello que tuviere por mas conveniente à mi Sucessor, y al bien vniversal de mis Reynos, y Vassallos; si alguno de la junta diere alguna noticia, ò hiziere alguna propo-

cion, en orden à esto, se votará tambien en la Junta, y resolverá lo que por mayor parte de votos se acordare.

24 En caso de aver igualdad de votos, por no asistir la Reyna mi muy cara, y amada muger, ò por otro accidente; se ha de llamar al Presidente del Consejo à quien perteneciere la materia que se tratare, ò al Decano del mismo Consejo, en caso de no tener Presidente, ò que concurra en la Junta el que lo fuere. Y si el Decano fuere de la Junta, se ha de llamar al siguiente en grado.

25 La hora mas conveniente para la Junta, será todas las mañanas, à la que se sale de los Consejos; y los dias de Fiesta se continuará, empezando vna hora antes, y fino pareciere bastante para el despacho este tiempo, se señalará alguna tarde menos ocupada, entre semana; y ofreciendose à qualquiera hora negocio grave, de que se dará quenta inmediatamente al Secretario del Despacho, ò por los Ministros de la Junta, ò los Presidentes de los Consejos, subirá el Secretario à dar quenta à la Reyna mi muy cara, y amada muger, que comunicandola al Presidente del Consejo, resolverá, si se necessita de convocar luego la Junta, para dar providencia en la tal materia. Y en caso de ausencia de su Magestad, lo comunicará el Secretario del Despacho al Presidente del Consejo, y al Vice-Chanciller, ò Presidente de Aragon; y resolviendo estos se convoque la junta, se executará; y en lo que pidiere prompta providencia dentro de la Corte, lo executará el Presidente, ò Governador del Consejo, dando quenta despues à la Junta (si fuere caso que lo pida por su gravedad.)

26 Encargo à los de la dicha Junta conserven la mayor vnion, por lo que esto importa al buen Gobierno, y bien de estos Reynos; y aunque espero de la Reyna mi muy cara, y amada muger, que por su parte los encaminará à este buen fin dandoles exemplo, por cumplimiento de mi obligacion, ruego, y encargo à su Magestad que assi lo execute.

La

27 La mayor importancia para el bien de estos Reynos, es la presencia de mi sucessor en ellos, y assi en caso de hallarse en mayor edad, le ruego, y encargo, venga à ellos con la mayor brevedad possible; y en caso de estar en la menor edad, mando, y encargo à la Junta lo solicite, como cosa de tan grande consideracion, y conveniencia, atendiendo à la seguridad, y brevedad de que llegue à estos Reynos.

28 En caso que mi Sucessor estè en la mayor edad, luego que llegue à esta Corte se le darà por la Junta quèta del estado de todos los negocios, y de lo que por su gravedad mereciere estar noticioso de averse executado en su ausencia.

29 Y en caso que mi Sucessor sea de menor edad, quiero, y es mi voluntad, que segun la edad de mi Sucessor, se le dè quenta de los negocios que se trataren en la Junta, assi porque se reconozca reside en su persona la suprema potestad, como para que se vaya instruyendo, dexando para mejor estimacion de la Junta la forma que en esto se deba guardar; y por los mismos fines, llegando à la bastante edad, segun la estimacion de la Junta, para oir la Consulta ordinaria del Consejo de Castilla, se la harà el Consejo en la misma forma que à mi; por ser acto de la suprema Regalia que deben reconocer mis Vassallos reside en su Real persona, aunque por su menor edad la administren los Tutores, y Curadores que dexo nombrados; y mientras no pudiere executarse esto, se observarà por el Consejo de Castilla en la Consulta ordinaria lo que se executa quando yo estoy ausente, ò por algun impedimento no la oigo.

30 Declaro, que en la Junta que dexo nombrada, assi tanto por la ausencia de mi Sucessor, estando en la mayor edad, como para su Tutoria, y gobierno de estos Reynos, mientras no ha llegado à ella, deben suceder

en

en los quatro puestos de Presidente, ò Governador de el Consejo, Vizecanciller, ò Presidente de Aragon, Arçobispo de Toledo, y Inquisidor General, para entrar en dicha Iunta; en caso de faltar alguno de ellos, por muerte, ò otra justa causa, los que entraren en sus mismos Oficios, y que sucediendo esto despues de mi fallecimiento, se deben proveer dichos Oficios en el tiempo de la menor edad de mi Sucessor, por los mismos de la Iunta, y por la mayor parte de los votos. Y en quanto al Grande, y Consejero de Estado, si yo no dexare papel escrito de mi mano, declarando los que deben suceder, en falta de los primeros nombrados por mi; (que si esto yo dexare hecho, quiero que se observe inviolablemente tambien) se eligiràn por la Iunta, en caso de vacante, en la misma conformidad que vò dicho, atendiendo mucho en el nombramiento del Grande à la gran representacion de la Nobleza de mis Reynos, por cuya estimacion, y aprecio, que siempre han hecho della mis Predecesores, y yo; hè querido, y dispuesto, que este tan estimable Gremio, tenga parte tan principal en el gobierno de todos mis Reynos; y por lo que mira al Consejero de Estado, se atenderà à que sea persona de toda inteligencia, y practica en los negocios de Estado, como conviene à quien en esta Iunta representa aquel Consejo, de quien mis Predecesores, y yo hemos hecho tanta estimacion.

31 En los Lugares, que deben ocupar en la Iunta, siguiendo las ordenes que ay para esto, y lo que se observò en mi menor edad. Declaro deben sentarse en la forma que los nombro, y despues el Grande, y Consejero de Estado conforme el que primero llegare entre los dos; y en caso de ser Cardenal de la Santa Iglesia, precederà en el asiento solo el Presidente del Consejo, y Vizecanciller de Aragon; y hallandose presente la Reyna mi muy

muy cara, y amada muger, se le pondrà filla, y en el votar se observará la forma de Junta, y no de Consejo de Estado.

32 Los Tribunales que yo dexo en mis Reynos se conservarán indefectiblemente en la misma forma que oy tienen sus manejos, para lo qual les comunico de nuevo toda aquella autoridad que oy exercen, usando para ello de toda mi Regalia; y los Ministros que concurren en ellos al tiempo de mi fallecimiento, y todos los Virreyes, y Governadores, y otros qualesquiera que exercen jurisdiccion, se mantendrán en ella, hasta que por mi Sucessor, ò por la Junta que dexo nõbrada, segun los motivos, que tuvieren, hagan novedad, segun la Potestad que les dexo; y para que exerzan dichos Oficios, les doy toda la que debo, y puedo darles; y mando à mis Reynos, y subditos les obedezcan en la misma conformidad, que lo hazian hasta dicho caso.

33 Por lo que conviene todo esto para el bien, y defensa de mis Vassallos, y que vivan en paz, y justicia, à lo qual deben atender tanto, así la junta, como à quien pertenecerá especialmente la Governacion de mis Reynos, como todos los Tribunales, y Ministros; y así se lo encargo de nuevo, muy especialmente, y que cuyden mucho de que se observen todas las Leyes, disposiciones, y providencias que yo dexare dadas, para la mejor administracion, y autoridad de la justicia, y buen gobierno de mis Vassallos; y porque la forma, y distribucion de Tribunales que oy corre, y se conserva, se ha hallado la mas vtil por mucho tiempo para el gobierno de esta Monarquia, por los grandes, y diversos Reynos, cuyo gobierno se expide mas justa, y facilmente con esta planta, usando bien de ella, encargo à mis Sucessores la mantengan con los mismos Tribunales, y forma de Gobierno, y muy especialmente guarden las Leyes, y Fueros de mis Reynos, en

que todo su Gobierno se administre por Naturales de ellos, sin dispensar en esto por ninguna causa, pues además del derecho, que para esto tienen los mismos Reynos, se han hallado sumos inconvenientes en lo contrario.

34 Mando, que à la Reyna Doña Maria-Ana, mi muy cara, y amada muger, se restituya todo lo que huviere recibido de Dote, y se le pague por mi Sucessor, y Testamentarios todo lo demás à que yo estuviere obligado, y demás de esto, durante su Vida, y Viudedad, desde el dia en que yo falleciere, se la den quatrocientos mil ducados cada año por sus alimentos.

35 Y por la voluntad que he tenido, y tengo à la Reyna mi muy cara, y amada muger, la dexo todas las joyas, bienes, y alhajas que no quedaren vinculados, y otros qualesquiera derechos que tenga, y puedan pertenecerme; y mando à todos mis Vassallos, respeten, veneren, y sirvan à la Reyna mi muy cara, y amada muger, para que en el amor, y reverencia de todos, halle alguna parte del consuelo, que yo holgara poder dexarla; y à mi Sucessor en estos Reynos, ruego muy afectuosa, y encarecidamente encargo; que en caso que la Reyna mi muy cara, y amada muger por su voluntad, ò mayor retiro suyo, gustare de passarse à alguno de los Reynos de Italia, y por bien del que eligiere, se dedicare à gobernarle, lo disponga mi Sucessor, dandole los Ministros que para ello fueren mas condecorados, y de mayores experiencias; y si quisiere vivir en alguna Ciudad de estos Reynos, se la darà el Gobierno de ella, y de su tierra con la jurisdiccion; y esto lo cumpla qualquiera de los Sucessores.

36 Si al tiempo de mi fallecimiento se hallare mi Sucessor en la menor edad, mando que se conserve mi Real Casa, en la forma que oy està, para que sirva à mi Sucessor en los mismos Oficios que oy tiene, ò entonces tuviere, por la grande representacion, y servicios que

concurrer en los de su primera Gèrarquia, por lo que se debe atender à lo que han servido, y razones que concurrer en los demàs que la componen ; y si mi Sucesor se hallare en mayor edad, le encargo atienda à estas estimables, y dignas razones para elegirlos , y conservarlos en los Oficios que oy tienen los de primera Esfera, por el lustre que la misma Casa Real conservará así, y se servirá de los demàs, segun sus Oficios, por la satisfaccion que han dado en ellos.

37 Quiero que à los criados, así de mi Real Casa, como de la Reyna mi muy cara, y amada muger, y de la Serenissima Reyna mi Señora mi Madre. (que está en gloria) se mantengan los gozes, raciones, y demàs emolumentos que les estuvieren señalados, con el empleo, y exercicio de cada vno por todos los dias de su vida ; caso que alguno se hallare impossibilitado de continuar sirviendo en su empleo à mi Sucesor, quando llegue el caso de poderlo hazer, porque desde entonces ha de ser de su obligacion, y quenta satisfacerlos.

38 Por quanto mi Noble Guarda de Corps, se formò con la precisa ordenança de servir à la Real Persona del Rey actual, y no à otra; mando, que si yo faltare sin dexar sucession, la dicha Guarda se levante, y quite su Cuerpo de Guardia de Palacio, pero manteniendose en el mismo numero de Soldados con su Capitan, ò Governador, y demàs Oficiales que tuviere, hasta que pueda continuar el servir à mi Sucesor, y el Gobierno de ella, y provision de sus plazas ha de correr en la misma forma que hasta aqui.

39 Las Guardas Españolas, y Alemana continuaran su asistencia en Palacio como hasta aqui, para su mayor decoro, y servicio de la Reyna, mi muy cara, y amada muger, y llevar los Pliegos que se dirigieren por la Junta, y Secretaria del Despacho, como lo han observado viviendo yo.

Por.

40 Por quanto el Rey mi Señor, y mi Padre dexò vinculadas, y anexas à la Corona la Flor de Lis de Oro, con muchas Reliquias, que fue del Señor Emperador Carlos Quinto mi Revisabuelo, y sus antepassados, y el Lignum Crucis, que vnas, y otras estàn en el Relicario de la Real Capilla, y en la Guardajoyas, conformandome con esta disposicion, mando se observe, y cumpla en la misma conformidad que su Magestad lo mandò.

41 Por quanto el Rey mi Señor, y mi Padre dexò vinculadas otras alhajas, que asimismo estàn en la Guardajoyas de este Palacio de Madrid, y varios adornos de pinturas, y bufetes que ay en dicho Palacio, mandando que à sus acreedores se les diese satisfacion por la Corona, hasta la concurrente cantidad, por juzgar de la decencia de la misma Corona las dichas alhajas, conformandome en esta disposicion, mando se observe, y cumpla en la misma conformidad que su Magestad lo ordenò.

42 Por quanto asì en el dicho Palacio que tengo en esta Corte, como en los demàs Alcazares Reales que estàn dentro, y fuera de ella, y en otras Ciudades, Villas, y Lugares, mando que todas las pinturas, tapicerias, espejos, y demàs menage con que estàn adornados, quede todo vinculado; como desde luego lo vinculo, con todas las fuerças, y firmezas que dispone el Derecho, y de que para ello vfo, para mi Sucessor, y sucessores en esta Corona; y desde luego, y para siempre los privo de que puedan dar, ni enagenar en manera alguna los dichos Alcazares, y Casas Reales, ni ninguna de las cosas que quedaren en ellas; para cuyo cumplimiento, mando, que dichas alhajas se reconozcan por los inventarios que huviere en las mismas casas, y se formen de nuevo, añadiendo las que en ellos no estuvieren puestas, y en sus officios de Veeduria, y Contaduria, y en los de mi Real Casa,



Casa , se pongan copias autorizadas de ellos con insercion de esta clautula , para que en todo tiempo conste estàn viaculados , y que no se han de dar, ni en manera alguna enagenar por mi suceffor, y suceffores, sino es que en caso de que para la defenfa de nuestra Sagrada Religion , y de mis Reynos necesiten valerse de los medios que las dichas cosas puedan producir para tan principales fines ; para cuyos casos dexo en la calidad de libres todas aquellas alhajas de que sea necessario valerse para los efectos referidos, y no otro alguno, por vrgente, y grave que sea ; esto por quanto he gastado por mi parte algunas sumas considerables en diferentes obras, y adornos , y porque tambien mis Reynos, y Vassallos me han dado muchas de ellas , por hazerme este servicio, y complacerme; y por quanto estas alhajas que he añadido, pueden ser afectas à mis deudas, mando se tafsen , y pague su precio à mis acreedores por la Junta de Descargos.

43 El Rey mi Señor , y mi Padre , me dexò à mi, y à mis suceffores en el Reyno , vn Santo Crucifixo que tiene muchas indulgencias, y està en mi Guardaropa, con el qual murió el Señor Emperador mi Revisabuelo, y los demàs Reyes hasta su Magestad ; y yo espero hazer lo mismo , conformandome con esta disposicion le dexo à mi suceffor , y suceffores en la Corona , por esta tan piadosa devocion, y memoria.

44 Declaro, que yo he deseado hazer siempre justicia à mis Vassallos, nunca he tenido animo, ni voluntad de agraviar à nadie ; pero caso que alguno , ù algunos ayan tenido quexa, ò pretension, por resolucion, ò disposiciones mias, mando se les dè satisfaccion enteramente, y de la misma manera, se pague todo lo que pareciere que yo debo à mis Criados, como à otras Personas ; y ruego, y encargo à mi Suceffor, y à los demàs que en su

caso governaren en menor edad, suplan lo que faltare de mi Real hacienda, hasta la verdadera, y cumplida satisfaccion de mis deudas, y de los agravios, y daños que pareciere aver yo hecho.

45 Ruego, y encargo à mis Sucesores, segun que por tiempo tuvieron el gobierno de estos mis Reynos, procuren con todo cuydado escusar gastos superfluos, y relevar los Reynos de Tributos, è imposiciones, porque aunque voluntariamente sirven con ellos, el ruego, y voluntad de los Reyes, siempre aprieta à los Vassallos, y no se podrian, ni pueden llevar si los Reyes tuvieran con que acudir al remedio, y socorro de sus necesidades, por vrgentes, y precisas que fuessen; y segun esto, quandoquiera que les cessaren las necesidades han de cessar los Tributos.

46 Igualmente encargo à mis Sucesores legitimos en mis Coronas, y Señorios, que por tiempo los poseyeren, honren à sus Reynos, y se desvelen en su conservacion, y aumento; honren, favorezcan, y amparen à sus Vassallos, por lo que merecen, y aunque esto es general en todos los Reynos, en particular les encargo el amor, y cuydado de los Reynos de España, y muy especialmente de la Corona de Castilla, que es notorio las fuerças de gente, y dinero que hemos sacado de esta Corona, en tiempo de los Señores Reyes mis Abuelos, en el del Rey mi Señor, y mi Padre, y en el mio, para las Guerras de Flandes, Alemania, Francia, Italia, y otras partes, y los servicios, y derramamiento de fangre que en todo han hecho, y hazen cada dia en defensa de la Religion Catolica.

47 Item, que à todos los dichos mis Reynos, y Señorios, Vassallos, y personas de ellos, les administren, y hagan administrar justicia con igualdad, sin respeto humano alguno, y que en esto sean Padres, y amparo de los huer-

huerfanos, viudas, y personas necesitadas, y miserables, para que no sean oprimidas, ni bexadas de los poderosos, y ricos, que este es, propio Oficio de Rey, para que à cada vno se le guarde su derecho, y todos vivan en Paz, y quietud, amor, y obediencia à su Rey.

48 Encomiendo muy particularmente à mi Sucesor, y Sucesores, el favorecer, y amparar à todos los Vassallos forasteros, y fiar de ellos, como de los mismos propios de Castilla, por ser este el medio eficaz para contervarlos en amor, donde falta nuestra presencia Real.

49 Y por quanto he hallado estos Reynos muy cargados de tributos, y aunque de algunos les he aliviado, no han permitido las guerras, y necesidades de mi tiempo hazer en esto todo lo que quisiera en beneficio de mis subditos, y ser muy conveniente à la misma Corona el darles estos alivios; Mando à mis sucesores, que dando lugar à ello las necesidades publicas, procuren quitar lo mas que pudieren estos tributos; y que de estos subsidios, y rentas, y del Patrimonio, no gasten, ni consuman en mercedes, ni rentas voluntarias, ni vn solo real, que no se puede, ni se debe, por ser sangre de tales Vassallos, que solo la defensa, y causa de la Religion puede justificar la incomodidad que en esta parte seles haze; y para conseguirlo mejor, procuren por todos los medios posibles desfempear las mismas rentas.

50 Conformandome con las leyes de mis Reynos, que prohiben la enagenaciõ de los bienes de la Corona, y Señorios de ellos, ordeno, y mando à mi sucesor, y à otro qualquier sucesor, que por tiempo fuere, que no enagenen cosa alguna de dichos Reynos, Estados, y Señorios, ni los dividan, ni partan, aunque sea entre sus propios hijos, ni en otras personas algunas; y quiero que todos ellos, y lo que à ellos, y à cada vno de ellos

per-

pertenezca, ò pudiere pertenecer, y qualquiera otros Estados, y que por tiempo me tocara la sucesion, y à mis herederos despues de mi, anden, y estèn siempre juntos, como bienes indivisos, è impartibles en esta Corona, y en las demàs de mis Reynos, Estados, y Señorios, segun que al presente lo estàn; y quando por grande, y vrgente necesidad, grandes, y loables servicios, enagenaren algunos Vassallos, lo haràn de consejo, y voluntad de las personas interessadas, y contenidas en la Ley que hizo el Señor Rey Don Iuan el Segundo, porque de pacto y concierto en las Cortes que tuvo en Valladolid, año de mil quatrocientos y quarenta y dos, que despues confirmaron, y mandaron guardar los Señores Reyes Catholicos Don Fernando, y Doña Isabel mis Predecesores, el Señor Emperador mi Revisabuelo en las Cortes que tuvo en Valladolid, año de mil quinientos y veinte y tres, y vltimamente mi Visabuelo, y Abuelo, y el Rey mi Señor, y mi Padre por sus Testamentos, y yo de nuevo los confirmo, quiero, y mando se guarde, y cumpla.

51 Por quanto la Señora Reyna Doña Isabel, y despues de ella el Señor Emperador mi Revisabuelo, y los demàs Señores Reyes sus suceßores hasta el Rey mi Señor, y mi Padre, dexaron dispuesto en sus Testamentos, que de todos los Grandes, y Cavalleros de estos Reynos, y Señorios, se cobren las alcavalas, tercias, pechos, y derechos pertenecientes à la Corona Real, y Patrimonio de mis Reynos, y Señorios, yo tambien lo dispongo, y mando en la misma manera.

52 Y porque por las grandes ocupaciones de Paz, y guerra, y negocios graves, y arduos que me han ocurrido en tiempo de mi Reynado, no lo he podido executar por ende, porque los dichos Grandes, y otras personas, à causa de dicha tolerancia, y dissimulacion que  
ave-

a vemos tenido, y túvieremos de aquí adelante, en qual-  
 q uiera manera, no puedan dezir, ni alegar que tienen  
 vfo, y costumbre, ni que se aya seguido, ni causado pres-  
 cripcion alguna que pueda perjudicar al derecho de la  
 Corona, y Patrimonio Real, ni à los Reyes que despues  
 me sucedieren en los dichos mis Reynos, de mi proprio  
 motu, cierta sciencia, y poderio Real absoluto, de que  
 en esta parte quiero vsar, y vfo, como Rey, y soberano  
 Señor, no reconociendo en lo temporal superior en la  
 tierra, revoco, caso, anulo, y doy por de ninguno, y  
 de ningun valor, ni efecto la dicha tolerancia, y qual-  
 quiera dissimulacion, permiso, ò licencia que aya con-  
 cedido, y concediere de palabra, y por escrito, y qual-  
 quiera transcurso de tiempo, aunque fuesse luengo, luen-  
 guissimo, y aunque sea de cien años, y tal que no hu-  
 viesse memoria de hombres en contrario para que no  
 les pueda aprovechar, y siempre quede el derecho de la  
 Corona ileso, y pueda yo, y los Reyes que despues me  
 sucedieren en dichos mis Reynos, reincorporar en la Co-  
 rona, y Patrimonio Real de ellos, las dichas Alcavalas,  
 Tercios, Pechos, y Derechos, como quiera à ellos perte-  
 necientes, como cosa anexa à la dicha Corona, y que de  
 ella no ha podido, ni puede, ni podrá apartarse, por algu-  
 na tolerancia, permiso, ò dissimulacion, ò transcurso del  
 tiempo, ni por expresa licencia, ò concession que huvie-  
 re de Nos, y de los Reyes nuestros predecesores, en fuer-  
 ça, y observancia de lo que dexaron dispuesto la Señora  
 Reyna Doña Isabel, el Señor Emperador mi Revisabue-  
 lo, y los demás Señores Reyes sus Sucesores hasta el Rey  
 mi Señor, y mi Padre.

53 Declaro, que siempre he tenido cuydado, que  
 de mis Sotos, y Bosques, que tengo en diferentes partes de  
 mis Reynos, no reciban daño los Vassallos en sus ha-  
 zieldas, y heredades, mas, si al tiempo de mi fallecimien-

to, no se huviere dado satisfaccion à los lugates, que huviere recibido daño con las Monterias; mando, que mi Montero Mayor, à juste el interès, y por lo que èl dixere, sin otra averiguacion, ni diligencia, se de satisfaccion luego.

54 Afsimismo declaro, que las obras que he mandado hazer, afsi en el Buen-Retiro, Palacio, y demàs Casas de Campo, que no corren por ordenes de la Junta de Obras, y Bosques, he consignado los gastos de ellas, por mis Reales gastos Secretos, distribuyendolo, por mano de Joseph del Olmo, Maestro mayor de las Obras Reales; y porque serà posible se continuen estas Obras por la misma mano, ù del Maestro Mayor que le sucediere, quiero, y es mi voluntad, se le satisfaga, lo que por sus relaciones juradas constare de verseles de las referidas obras, por aver sido para mayor adorno, y conveniencia de las mismas Casas Reales; y pudiendo tambien por esta razon, tener suplidas algunas cantidades, afsi Don Felipe de Torres, mi Secretario de Camara actual, como el que le sucediere, por entrar en su poder las mesadas del Bolsillo, y otras partidas, mando, se este à lo que dixeren, respecto de la confiança, y experiencia que tengo de estos Criados.

55 Mando se paguen todas mis deudas en la mejor, y mas breve forma que sea posible, concurriendo todos los Testamentarios que dexo nombrados, en Junta, que para esto se tenga con el Secretario de Descargos, dandose las providencias convenientes, para lo que insquare mas, y fuere con especialidad del cargo de mi Real conciencia.

56 Y porque en los Testamentos de los Señores Reyes mis predecesores, ay varias Clausulas, que se han ido repitiendo hasta el Rey mi Señor, y mi Padre, en orden al descargo de sus conciencias, que por los accidentes,

tés, y estrechezes de los tiempos no se han podido executar, y à este fin, desde el Señor Emperador, se han situado varias Rentas de la Corona, que corren por la Junta de Descargos, mando, que estas se administren en la misma forma, añadiendo à ellas, las que diputò el Rey mi Señor, y mi Padre, para que con su producto se vayan satisfaciendo estas deudas, sin que lo aplicado à la Testamentaria, se minore nunca, ni haga baxa, ni desquento, sino que sea integro, y efectivo, pagandose siempre muy puntualmente, en cuya disposicion son tan interesados los Reyes Sucesores en la Corona, para que se observe lo mismo con las que ellos dexaren.

57 Y en el remanente de todos mis bienes, derechos, y acciones que en qualquiera manera me puedan tocar, y pertenecer, cumplido, y pagado enteramente; este mi Testamento en todo, y por todo, como en él se contiene, y va expressado; dexo, y nombro por mi Heredero al dicho Sucesor de mis Reynos, para que con la bendicion de Dios, y esta mi voluntad los herede.

58 Para la breve execucion de este mi Testamento, y vltima voluntad, nombro por mis Albaceas, y Testamentarios vniversalmente, en todos mis Reynos, Estados, y Señorios, afsi los que son dentro de España, como los que estan fuera de ella, en qualquiera parte, y forma, à la Reyna, mi muy cara, y amada muger, al que fuere Sumiller de Corps, y no le aviendo al Gentilhombre de Camara mas antiguo, hasta que le aya; al que fuere mi Mayordomo Mayor, y no le aviendo al Mayordomo mas antiguo, hasta que le aya; à mi Cavallerizo Mayor, el que lo fuere, ò hiziere su Oficio; à mi Limosnero Mayor; à mi Confessor, y al que le sucediere en este empleo; al que fuere Presidente, ò Governador del Consejo del de Castilla, y no le aviendo, al que fuere mas antiguo, hasta que le aya; al que fuere Vice-Chanciller

ller de Aragon, y no le aviendo, al que fuere mas antiguo, hasta que le aya; al que fuere Inquisidor General, y no le aviendo al mas antiguo del Consejo de Inquisicion, hasta que le aya; al que fuere Presidente de Indias, y en falta de el al mas antiguo, hasta que le aya; al que fuere Prior de San Lorenço el Real: y quiero, y mando, que los dichos mis Testamentarios, puedan hazerse informar, y cometer los que governaren en qualquier parte de mis Reynos, y Señorios, dentro, y fuera de España, y otros Ministros, y personas residentes en ellos, lo que vieren convenir para la buena execucion, y cumplimiento de este mi Testamento.

59 Es mi voluntad, y mando, que esta mi Escritura, y todo lo en ella contenido y alga por mi Testamento, y vltima voluntad, en la mejor forma, y manera que pueda valer, y mas vtil, y provechoso sea, y pueda ser, y si alguna mengua, ò defecto tuviere este mi Testamento, ò falta de solemnidad, por grande que sea, yo de mi propio, motu cierta sciencia, y poderio Real absoluto; de que en esta parte quiero vsar, y vso, la suplo, y quiero, y es mi voluntad, que se aya por suplido, alzo, y quito de el, todo obstaculo, ò impedimento, afsi de hecho, como de derecho; y quiero, y mando, que todo lo contenido en este mi Testamento, se guarde, y cumpla, sin embargo de qualesquier Leyes, y Fueros, y Derechos comunes, y particulares de los dichos mis Reynos, Estados, y Señorios, que en contrario de esto sean, ò ser puedan, y cada cosa, y parte de lo en este mi Testamento contenido, y declarado; quiero, y mando, que sea avido, y tenido por Ley, y que tenga fuerça, y vigor de Ley, hecha, y promulgada en Cortes generales, con grande, y madura deliberacion, y no lo embarace Fuero, ni derecho, ni otra disposicion alguna; porque es mi voluntad, que esta Ley que aqui hago, derogue, y abrogue, como postrera,  
qua-



qualesquiera Fueros, Leyes, Derechos, costumbres, estillos, y otra disposicion, qualquiera que la pudiere contradecir en manera alguna; y por este mi Testamento, revoco, y doy por ninguno, y de ningun valor, ni efecto, qualquiera otro Testamento, Codicilo, ò Codicilos, ù otra qualquiera postrera voluntad que antes del aya hecho, y otorgado, con qualesquiera Clausulas derogatorias en qualquier forma que sea, los quales, y cada vno de ellos, que parezcan, quiero, y mando, que no hagan fee en juyzio, ni fuera de èl, salvo este, que hago aora, y otorgo, que es mi vltima voluntad, con la qual quiero morir; y vâ escrito en cinquenta y dos hojas, todas en papel de pliego entero de esta letra, y de papel comun, y tres y media en blanco; en testimonio de lo qual. Yo el Rey Don Carlos le otorgo, y lo firmo en la Villa de Madrid à dos de Octubre, de mil y setecientos años. YO EL REY.

COPIA DE EL CODICILO.

**Y**O Don Carlos, por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, &c. Conde de Flandes, &c. Digo, que hallandome con la enfermedad, que Nuestro Señor fue servido de darme; pero con mi entendimiento natural, otorguè Testamento cerrado en tres de Octubre del año de mil, y setecientos, ante Don Antonio de Vbilla, y Medina, Cavallero del Orden de Santiago, de mi Consejo, mi Secretario de Estado de la Negociacion de Italia, y del Despacho Vniversal, Notario publico en todos mis Reynos, y Señorios, y de los Testigos que en èl se expressan.

1 Y porque vna de las Clausulas que contiene, es la de mandar, que si la Reyna Doña Mariana, mi muy cara, y amada muger, despues de mi fallecimiento, gus-

tare por su voluntad, ò mayor retir o suyo, passarse à alguno de los Reynos de Italia, y por bien del que eligiere, se dedicare à gobernarle, lo di'ponga mi Sucessor, dando le los Ministros, que para ello fueren mas condecorados, y de mayores experiencias; y si quisiere vivir en alguna Ciudad de estos Reynos, se la dè el gobierno de ella, y de su tierra con la jurisdiccion; y aora para mas extension de la dicha clausula, y satisfaccion de la Reyna, y à mayor abundamiento, quiero, que si tuviere por de su mayor decoro, conveniencia, y gusto retirarse à vivir en los Estados, que yo tengo en Flandes; y si tambien se dedicare à gobernarlos, se la dè por mi Sucessor en la misma forma, el mando, y gobierno de ellos, como se haria, para qualquiera de los Reynos de Italia, que eligiessè en virtud de la Clausula del dicho mi Testamento, señalandola los Ministros mas a proposito para ello.

2 Mando, que la obra, que por mayor decencia, y culto al Santissimo Sacramento, se empeçò en la Capilla del Palacio, que yo tengo en esta Villa de Madrid, y de quenta mia se pagavan los gastos de esta obra, y los adornos de ella, se concluya por mi Sucessor, hasta ponerla en forma, siguiendo en todo las plantas, y conciertos que estàn executados, y se adelante quanto fuere posible, para que buelva à colocarse en ella, con la debida solemnidad el Santissimo Sacramento.

3 Mando à los Conventos Reales de las Descalças Franciscas; al de la Encarnacion, Agustinas Recoletas; al de Santa Teresa, y al de Santa Ana, Carmelitas Descalças, vna Alhaja à cada vno para su adorno, la que eligiere la Reyna mi muy cara, y amada muger, à quien ruego, y encargo lo cumpla afsi.

4 Item, quiero, y es mi voluntad, que el Convento de Religiosas Carmelitas Descalças, intitulado San Joseph, en Avila, se incorpore, y agregue al Patronato Real,

Real, señalando para ello la cantidad, ò cantidades, que se necesitaren, disponiendose todo por la Camara de Castilla, en la forma que se acostumbra.

5 Ordeno, y mando, que quando se satisfagan las deudas, que yo dexare, se pague tambien todo lo que estuviere debiendo, hasta el dia de mi fallecimiento, la Reyna mi muy cara, y amada muger, de cuya orden se presentará relacion de ello.

6 Aviendo deseado toda mi vida tenga el Comptonato de mis Reynos de España la Gloriosa Santa Teresa de Jesus, por la especial devocion que la tengo, encargo à mi Sucessor, y à mis Reynos, lo dispongan, como tan importante para sus mayores beneficios, que debe esperar por la interposicion de esta Santa.

7 Y para que así tenga cumplimiento lo prevenido aqui; hago este Codicilo, que quiero que valga, como si todo ello se huviesse infertado en el dicho mi Testamento cerrado; el qual dexo en todo su vigor, y fuerza, en lo que no fuere contrario à lo que aqui ordeno, y mando, y quiero que valga, y que quando se abra, con la solemnidad del Derecho, se haga lo mismo con este Codicilo, y se ponga con él, para que tenga el mismo valor, y firmeza; y và escrito en quatro foxas con esta; y para otorgarle cerrado, lo firme en la Villa de Madrid à cinco dias del mes de Octubre de mil y setecientos.  
YO EL REY.

COPIA DEL PAPEL QUE CITA EL  
Testamento.

**N**ombro à Don Rodrigo Manuel Manrique de Lara, Conde de Frigiliana, Gentilhombre de mi Camara, de mi Consejo de Estado, para que como Ministro de él, concurra en la Junta, que he diputado, por  
mi

mi Testamento, para el gobièrno de mis Reynos, en el  
 interin que puede tenerle mi Sucessor en ellos; y avien-  
 do de concurrir tambien en la dicha Junta vn Grande,  
 por representacion de la Nobleza; nombro à Don Fran-  
 cisco Casimiro Pimentel, Conde de Benavente, mi Su-  
 miller de Corps; y para que assi se execute, lo firmè en  
 Madrid à dos de Oçtubre de mil y setecientos años.  
**YO EL REY,**

*[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

**QVIA DILLAVEL QVET CITA EL**

*[Faint, illegible text at the bottom of the page, possibly a signature or additional document reference.]*